

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2409 DE 2008

(julio 3)

por el cual se dictan disposiciones de carácter salarial para los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Asignación adicional para directivos docentes.* A partir del 1° de enero de 2008, los servidores públicos etnoeducadores que atiendan población indígena en territorios indígenas en los niveles de preescolar, básica y media, y que desempeñen uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuación, percibirán una asignación mensual adicional, así:

- a) Rector de escuela normal superior, el 35%;
- b) Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado de educación preescolar y los niveles de educación básica y media completos, el 30%;
- c) Rector de institución educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educación preescolar y la básica completa, el 25%;
- d) Rector de institución educativa que tenga sólo el nivel de educación media completo, el 30%;
- e) Coordinador de institución educativa, el 20%;
- f) Director de centro educativo rural, el 10%.

Artículo 2°. *Reconocimiento adicional por número de jornadas.* Además de los porcentajes dispuestos en el artículo 1° del presente decreto, el rector que labore en una institución educativa que atienda población indígena en territorios indígenas, y que ofrezca más de una jornada, percibirá un reconocimiento adicional mensual, así:

- a) Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%;
- b) Rector de institución educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 25%;
- c) Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%;
- d) Rector de institución educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o más estudiantes, 30%.

Artículo 3°. *Reconocimiento adicional por gestión.* El rector que labora en institución educativa que atienda población indígena en territorios indígenas, y que durante el año 2008 cumpla con el indicador de gestión, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad, y reporte oportunamente la información en el Simat o a la Secretaría de Educación respectiva en el modo que esta determine si no cuenta con dicho sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

El director rural que labora en institución educativa que atienda población indígena en territorios indígenas, y que durante el año 2008 cumpla con el componente de permanencia y reporte oportunamente la información en el Simat o a la secretaria de educación respectiva en el modo que esta determine si no cuenta con este sistema, recibirá un reconocimiento adicional equivalente a su última asignación básica mensual que devengó al final del año lectivo, el cual no constituye factor salarial.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, el componente de calidad será medido así: para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorías muy inferior, inferior, bajo, medio y alto en la clasificación del examen de Estado aplicado por el Icfes deberán mejorar en esta clasificación con relación al año inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en la categoría superior y muy superior de la clasificación del examen de Estado aplicado por el Icfes deberán mantener o mejorar dicha clasificación con relación al año inmediatamente anterior, de acuerdo con el reporte que efectúe el Icfes. El componente de permanencia será medido así: el porcentaje de deserción intraanual del establecimiento educativo no podrá ser superior al 3%.

Parágrafo 2°. El reconocimiento adicional de que trata el presente artículo se hará de manera proporcional al tiempo laborado durante el año lectivo.

Artículo 4°. *Condiciones de reconocimiento y pago.* El reconocimiento y pago de las asignaciones adicionales de que trata el presente decreto está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) El cálculo de cada uno de los porcentajes de las asignaciones adicionales debe realizarse sobre la asignación básica mensual que le corresponda al respectivo docente o directivo docente, según lo señalado en el presente decreto;
- b) Para el reconocimiento y pago del porcentaje adicional previsto por la oferta de doble y triple jornada, se requiere que hayan contado previamente a su funcionamiento con la autorización de la correspondiente secretaria de educación de la entidad territorial certificada;

c) Las asignaciones adicionales se tendrán en cuenta, además de lo señalado en el Decreto 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 de 1994, para el cálculo del ingreso base de cotización al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio;

d) La sola asignación de funciones o encargo sin comisión no da derecho al reconocimiento de las asignaciones adicionales. En el caso de encargo, sólo podrá percibir las siempre y cuando el titular del cargo no las devengue;

e) En ningún caso la autoridad nominadora podrá incluir en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente, alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el presente decreto.

Artículo 5°. *Auxilio de transporte.* El servidor público etnoeducador de tiempo completo que desempeñe uno de los cargos docentes y directivos docentes a que se refiere el presente decreto, que devengue una asignación básica mensual igual o inferior a dos (2) veces el salario mínimo mensual legal vigente, percibirá un auxilio de transporte durante los meses de labor académica, reconocido en la forma y cuantía establecidas por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional. Este auxilio sólo se reconocerá durante el tiempo en que realmente preste sus servicios en el respectivo mes.

Artículo 6°. *Prima de alimentación.* A partir del 1° de enero de 2008, fijase la prima de alimentación en la suma mensual de treinta y siete mil quinientos treinta y tres pesos (\$37.533) moneda corriente, para el servidor público etnoeducador que desempeñe un cargo docente y directivo docente a que se refiere el presente decreto, que devengue una asignación básica mensual de hasta un millón ciento cuarenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos (\$1.143.224) moneda corriente, y sólo por el tiempo en que devengue hasta esta suma.

No tendrá derecho a esta prima de alimentación el docente o directivo docente que se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad respectiva preste el servicio.

Artículo 7°. *Servicio por hora extra.* El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural del respectivo establecimiento educativo, a un servidor público etnoeducador que desempeñe un cargo docente y directivo docente-coordinador a que se refiere el presente decreto, por encima de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas vigentes. Para los docentes solamente procederá cuando estas no puedan ser asumidas por otro docente dentro de su asignación académica reglamentaria y para el directivo docente-coordinador, para la atención de funciones propias de su cargo. Para estos últimos, el servicio por hora extra no procederá para atender asignación académica. No procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimiento educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo docente-coordinador no podrá superar diez (10) horas semanales en jornada diurna o veinte (20) horas semanales tratándose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberá solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no pueden asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad médica, licencia por maternidad o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrá lugar a la asignación de horas extras para la prestación del servicio correspondiente, las cuales se imputarán a la disponibilidad presupuestal expedida para el pago de la nómina de la planta de personal docente; en consecuencia, no requieren la expedición de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningún caso la autoridad nominadora podrá autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto relativo a situaciones administrativas.

Artículo 8°. *Valor hora extra.* A partir del 1° de enero de 2008 el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es la suma de cuatro mil novecientos setenta y dos pesos (\$4.972) moneda corriente.

Artículo 9°. *Pago de horas extras.* El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un etnoeducador docente o directivo docente-coordinador procederán únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberá reportar a la secretaria de educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.

Artículo 10. *Prohibición de contratación de docentes.* En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1528 de 2002, está prohibida a las entidades territoriales la celebración de todo tipo de contratación de docentes y directivos docentes.

Artículo 11. *Prohibición de modificar o adicionar las asignaciones salariales.* De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 12. *Prohibición de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación.* Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni percibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 13. *Prohibición de percibir asignaciones con cargo a fondos de servicios educativos u otros rubros o cuentas.* Ningún docente o directivo docente podrá percibir asignaciones adicionales a las establecidas en el presente decreto, ni podrá hacerse reconocer

cualquier otro tipo de asignación adicional, porcentaje o prima a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

Artículo 14. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación, adiciona el Decreto 625 de 2008 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO SSPD - 20081300018295 DE 2008

(junio 20)

por la cual se amplía el plazo de liquidación de la Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P. en liquidación.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en la Ley 142 de 1994, el Decreto 990 de 2002 y en el Decreto 2211 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SSPD 003535 del 11 de marzo de 2002 se ordenó la liquidación de la Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P.;

Que el 18 de diciembre de 2007 se expidió la Resolución SSPD número 20071300040535, por medio de la cual se amplió el plazo de liquidación hasta el 30 de junio de 2008;

Que la Liquidadora de la Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P. - en liquidación, en documento remitido a la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación y radicado bajo el número SSPD 2008529026297 del 16 de junio de 2008, solicitó la prórroga del plazo del proceso liquidatorio, con el fin de continuar con el proceso de venta de los activos afectos a la prestación del servicio y la terminación del proceso liquidatorio;

De acuerdo a lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ampliar el plazo de liquidación de la Empresa de Servicios Públicos del Oriente ESPO S.A. E.S.P. en liquidación, hasta el día 31 de octubre de 2008.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Evamaría Uribe Tobón.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO SSPD - 20081300018305 DE 2008

(junio 20)

por la cual se amplía el plazo de liquidación de Empresas Públicas Municipales de Cauca E.S.P.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 142 de 1994, el Decreto 990 de 2002, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2211 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SSPD 006229 del 29 de agosto de 2001 se ordenó la liquidación de las Empresas Públicas Municipales de Cauca E.S.P.;

Que mediante Resolución SSPD 20081300007325 del 25 de marzo de 2008, se amplió el plazo para la culminación del proceso liquidatorio de las Empresas Públicas Municipales de Cauca E.S.P., hasta el 30 de junio de 2008;

Que el Liquidador de Empresas Públicas Municipales de Cauca E.S.P. en liquidación, mediante oficio No. 07661-2 fechado 13 de junio de 2008 y radicado en esta Superintendencia el 16 del mismo mes y año bajo el número 20085290262282, solicitó la ampliación del plazo de la liquidación hasta el 31 de agosto de 2008, con el fin de culminar el proceso de liquidación, especialmente los trámites de normalización del pasivo pensional y la rendición de cuentas a los acreedores con su respectivo traslado;

De acuerdo a lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ampliar el plazo de liquidación de las Empresas Públicas Municipales de Cauca E.S.P. en liquidación, hasta el día 31 de agosto de 2008.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Evamaría Uribe Tobón.

(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 068 DE 2008

(junio 2...)

por la cual se corrige la Resolución CREG 058 de 2008.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, 388 de 2007 y 1111 de 2008,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 23, literales c) y d), y 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas definir la metodología para el cálculo y fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas, así como el procedimiento para hacer efectivo su pago;

Que la Ley 143 de 1994, artículo 11, define como Redes de Distribución, el “Conjunto de líneas y subestaciones, con sus equipos asociados, destinado al servicio de los usuarios de un municipio o municipios adyacentes o asociados mediante cualquiera de las formas previstas en la Constitución Política”;

Que mediante el Decreto 388 de 2007 se ordenó a la CREG conformar dentro de la metodología que establezca la remuneración para la actividad de distribución de energía eléctrica, áreas de distribución, las cuales se definen como el “Conjunto de redes de Transmisión Regional y/o Distribución Local destinado a la prestación del servicio en zonas urbanas y rurales, que son operadas por uno o más Operadores de Red y que se conforman teniendo en cuenta la cercanía geográfica de los mercados atendidos y el principio de neutralidad establecido en la ley.”, y se establece que debe existir un Cargo Unico por Nivel de Tensión por cada ADD;

Que posteriormente, el Decreto 388 de 2007 fue modificado por el Decreto 1111 de 2008 ordenando que la conformación de las ADD se ponga en vigencia a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del citado decreto;

Que la Comisión, en Sesión número 375 del día 27 de mayo de 2008, aprobó expedir la resolución “por la cual se establecen las Areas de Distribución de Energía Eléctrica –ADD”, la cual fue numerada como Resolución 058 del 27 de mayo de 2008 y publicada en el *Diario Oficial* número 47.004 del 29 de mayo de 2008;

Que en la presentación del tema en Comisión, el Comité de Expertos explicó que en la “Fase 1” del período de transición “Los cargos de un OR no serán objeto de modificación alguna por concepto de unificación y su cálculo, liquidación y recaudo seguirán efectuándose conforme a lo establecido en la Resolución CREG 082 de 2002, cuando: i) en un mismo departamento exista más de un OR y los Cargos por Uso vigentes, para un mismo Nivel de Tensión, de todos los OR de ese departamento sean iguales o superiores al Cargo Unico del ADD, ii) cuando en un departamento exista un solo OR, iii) cuando en un departamento existan dos o más OR y los cargos de todos ellos sean inferiores al cargo unificado o iv) Cuando un OR atiende dos o más departamentos, independientemente que en alguno de ellos se cumplan las condiciones para iniciar la fase 1 de la presente transición”;

Que la resolución presentada y aprobada en la Sesión 375, en el “Artículo 7°. Transición”, “Fase 1”, inciso noveno, dispone que “Los cargos de un OR no serán objeto de modificación alguna por concepto de unificación y su cálculo, liquidación y recaudo seguirán efectuándose conforme a lo establecido en la Resolución CREG 082 de 2002, cuando: ... ‘iii) cuando en un ADD existan dos o más OR y los cargos de todos ellos sean inferiores al cargo unificado’...”, lo cual no es coherente con lo que expuso el Comité de Expertos en la sesión;

Que se hace necesario corregir el artículo 7° de la Resolución CREG 058 de 2008, por lo motivos anteriormente expuestos;

Que, a través de comunicación con radicado CREG E-2008-004839, Codensa S. A. E. S. P. formuló comentarios a la Resolución CREG 058 de 2007, entre los que se encuentra el siguiente: “En la fórmula donde se calcula (sic) los Ingresos del OR j, en el Nivel de Tensión n, del mes m, consideramos que para la componente que excluye del ingreso del OR la remuneración por inversión en activos, hace falta discriminar si se trata de activos aéreos o subterráneos y en ese mismo sentido consideramos que se debe distinguir también del cálculo si la propiedad de los activos de nivel de tensión 1 corresponden a un tercero o es compartida”, por lo cual se considera necesario aclarar dichos conceptos en la fórmula de cálculo de la variable $IngOR_{j,n,m}$ del artículo 5° de la Resolución CREG 058 de 2008;

Que se hace necesario precisar que un OR existe para efectos de la aplicación de la Resolución CREG 058 de 2008, aún en los casos en que atiende usuarios de límites geográficos de más de un departamento;

Que la Comisión, en su sesión 377 del 23 de junio de 2008, aprobó expedir la presente resolución;

RESUELVE:

Artículo 2°. Modificar el artículo 5° de la Resolución CREG 058 de 2008, el cual quedará así: